



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-654/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JENNY SOLÍS VENCES Y
GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada emitida en el expediente **SRE-PSC-124/2023**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024.

2. Primera y segunda queja. El veinticuatro de mayo, el partido actor presentó sendos escritos de queja, mediante las cuales, denunció la realización de diversos actos que, en su opinión, confirmaron una campaña sistemática de desprestigio en su contra, y que pudo tener un impacto en los procesos electorales de Estado de México y Coahuila.

¹ Por conducto de su representante.

² En lo siguiente, Sala Especializada o responsable.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior.

SUP-REP-654/2023

Lo anterior, derivado de la pinta de una barda, así como difusión de mensajes en redes sociales y una entrevista que, a su modo de ver, tenía contenido calumnioso y el uso indebido de recursos públicos atribuibles a diversos servidores públicos.

Finalmente, denunció la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El dos de junio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁵ declaró la improcedencia de las medidas cautelares respecto de la barda denunciada, toda vez que se trataba de un acto irreparable, porque, al momento de realizarse la diligencia de verificación, la autoridad instructora no la encontró visible.

También declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas, por lo que respecta a los videos denunciados y al contenido de la pinta de la barda, al considerar, en un análisis preliminar, que se trataba de propaganda política y no electoral, y que las expresiones no constituían calumnia, al no advertirse la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en los procesos electorales en el Estado de México y Coahuila.

Finalmente, estimó procedente la medida cautelar respecto del video publicado por Salomón Chertorivski, porque bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones electorales sí podrían constituir calumnia, por lo que se le ordenó la eliminación de la publicación.

4. Primer recurso de revisión SUP-REP-142/2023 y acumulado. El ocho de junio posterior, esta Sala Superior determinó desechar los recursos presentados por Movimiento Ciudadano y Salomón Chertorivski, mediante los cuales, controvertían el mencionado acuerdo en el numeral anterior, al considerar que el asunto quedó sin materia, ya que su objetivo era preservar la equidad en los comicios del Estado de México y Coahuila, cuya jornada electoral tuvo verificativo el cuatro de junio anterior.

⁵ En adelante la Comisión de Quejas.



5. Tercera queja. El dieciséis de junio, el Partido Revolucionario Institucional⁶ presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Movimiento Ciudadano, por el que denuncia supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de tres anuncios espectaculares en avenidas principales de la Ciudad de México, que desde la perspectiva del recurrente, tienen contenido electoral y no genérico.

Derivado de lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada y como medida preventiva que se conminara al partido denunciado a abstenerse de continuar con este tipo de actos.

6. Segundo acuerdo de medidas cautelares. El veintitrés de junio, la Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que la propaganda denunciada poseía el carácter de genérica y no electoral.

Por lo que respecta a la tutela preventiva por los actos futuros, se estimó que, al ser de realización incierta, tampoco podría concederse la medida solicitada.

7. Segundo recurso de revisión SUP-REP-200/2023. En contra del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas, el PRI presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual, fue resuelto por esta Sala Superior, el treinta de junio, en el sentido de confirmar el citado acuerdo.

8. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-124/2023. El veintitrés de noviembre, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones, al considerar, entre otras cuestiones, que los actos objeto de la denuncia, constituían propaganda política de carácter genérico.

⁶ En adelante PRI.

SUP-REP-654/2023

9. Medio de impugnación. Inconforme, el treinta de noviembre, el partido recurrente presentó demanda ante la Sala Especializada para combatir la sentencia anterior.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-654/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia⁸, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple dado que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: *i)* la denominación del recurrente y el nombre y firma de quien lo representa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv)* los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el acto impugnado fue emitido el veintitrés de noviembre y se notificó al recurrente el veintisiete siguiente, motivo por el cual, si la demanda se presentó el

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



treinta del propio mes, resulta evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo de tres días⁹.

3. Legitimación y personería. La parte recurrente se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, la persona que acude en su representación tiene personería para comparecer en los respectivos medios de impugnación, conforme a la normativa aplicable que le otorga dichas atribuciones.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Cuestión previa

1. Contexto del caso.

El Partido Revolucionario Institucional denunció la probable difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, calumnia, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos con impacto en los comicios celebrados en el Estado de México y Coahuila, y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024, derivado de una entrevista, difusión de publicaciones en redes sociales y la pinta de una barda.

Derivado de lo anterior, presentó solicitud de medidas cautelares, la cual, fue declarada improcedente, por parte de la Comisión de Quejas al considerar, respecto de la barda denunciada, que se encontraba ante un acto irreparable, pues, en la diligencia de verificación la autoridad instructora ya no la encontró visible.

De la misma manera, declaró que no procedía dictar medidas cautelares por lo que hace a los videos denunciados y del contenido de la pinta de la

⁹ De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-654/2023

barda, al considerar, en un análisis preliminar, que se trataba de propaganda política y no electoral, y que las expresiones no constituían calumnia, al no advertirse la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local del Estado de México y de Coahuila.

Finalmente, estimó procedente la medida cautelar respecto del video publicado por Salomón Chertorivski, porque, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones electorales sí podrían constituir calumnia, por lo que le ordenó eliminar la publicación en un plazo no mayor a 3 horas.

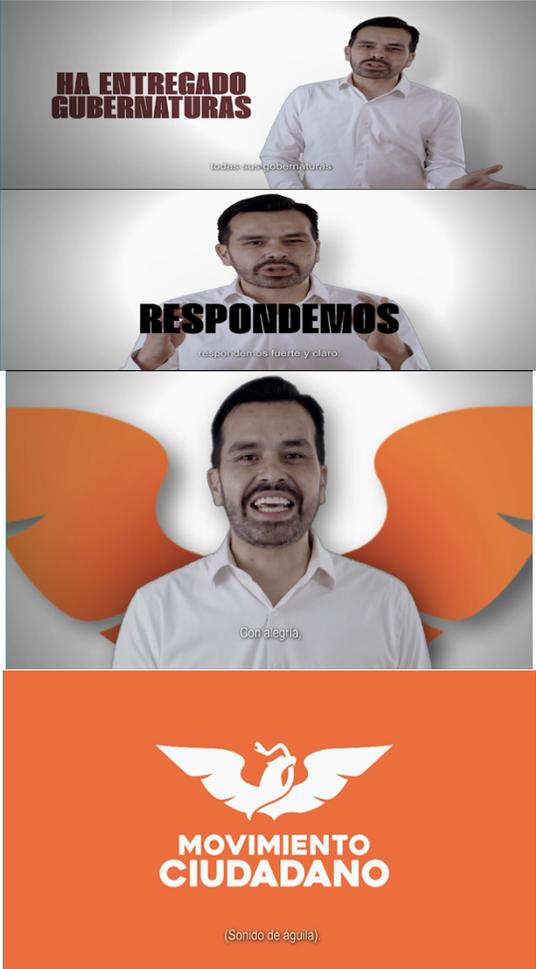
"POSTURA SCW" con número de folio RV00405-23	
Spot en Televisión	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>Voz Salomón Chertorivski: ¿Tú le crees al PRI? ni tú, ni yo, ni nadie.</p> <p>Ya sabemos que el PRI siempre hace trampa, lo que quizá no sabias es que ahora pacto con Morena.</p> <p>Si, ya verán que Morena “va a ganar en el Estado de México” y van a dejar que el PRI “gane en Coahuila”.</p> <p>La vieja política haciendo lo de siempre, y el tiempo nos está dando la razón.</p> <p>Por eso con el PRI ni a la esquina.</p> <p>Con alegría, Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz en Off: (Sonido de Águila).</p>



“POSTURA SCW” con número de folio RV00405-23	
Spot en Televisión	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	

“POSTURA SCW”, con número de folio RA00446-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
<p>Voz en Off de Salomón Chertorivski: ¿Tú le crees al PRI? ni tú, ni yo, ni nadie. Ya sabemos que el PRI siempre hace trampa, lo que quizá no sabías es que ahora pacto con Morena. Si, ya verán que Morena “va a ganar en el Estado de México” y van a dejar que el PRI “gane en Coahuila”. La vieja política haciendo lo de siempre, y el tiempo nos está dando la razón. Por eso con el PRI ni a la esquina. Con alegría, Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz en Off: (Sonido de Águila)</p>

“POSTURA JAM”, con número de folio RV00413-23	
Spot en Televisión	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>Voz Álvarez Máynez:</p> <p>¿Tu le crees al PRI? Nosotros tampoco.</p> <p>Es el mismo PRI de siempre, el del 68 y el de Ayotzinapa, el de los Duarte, el de Peña Nieto, el de la estafa maestra, el de la corrupción y de la represión.</p> <p>Ese mismo PRI hoy pacta con Morena para sobrevivir. Le ha entregado todas sus gobernaturas a cambio de embajadas.</p>

“POSTURA JAM”, con número de folio RV00413-23	
Spot en Televisión	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>El PRI siempre está del lado incorrecto de la historia. Por eso, cuando nos piden juntarnos con ellos respondemos fuerte y claro: con el PRI ni a la esquina.</p> <p>Con alegría, Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz en Off: (Sonido de Águila)</p>

“POSTURA JAM”, con número de folio RA00455-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
<p>Voz en Off femenina: Habla Jorge Álvarez Máynez, integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional.</p> <p>Voz en Off de Álvarez Máynez: ¿Tú le crees al PRI? Nosotros tampoco. Es el mismo PRI de siempre, el del 68 y el de Ayotzinapa, el de los Duarte, el de Peña Nieto, el de la estafa maestra, el de la corrupción y de la represión. Ese mismo PRI hoy pacta con Morena para sobrevivir. Le ha entregado todas sus gubernaturas a cambio de embajadas. El PRI siempre está del lado incorrecto de la historia. Por eso, cuando nos piden juntarnos con ellos respondemos fuerte y claro: con el PRI ni a la esquina. Con alegría, Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz en Off: (Sonido de Águila)</p> <p>Voz en Off femenina: Movimiento Ciudadano.</p>



“POSTURA SCW V2”, con número de folio RA00456-23
Spot en Radio
Transcripción del audio
<p>Voz en Off femenina: Habla Salomón Chertorivski, integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional.</p> <p>Voz en Off de Salomón Chertorivski: ¿Tú le crees al PRI? ni tú, ni yo, ni nadie. Ya sabemos que el PRI siempre hace trampa, lo que quizá no sabías es que ahora pacto con Morena. Si, ya verán que Morena “va a ganar en el Estado de México” y van a dejar que el PRI “gane en Coahuila”. La vieja política haciendo lo de siempre, y el tiempo nos está dando la razón. Por eso con el PRI ni a la esquina. Con alegría, Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz en Off: (Sonido de Águila) Voz en Off femenina: Movimiento Ciudadano.</p>

Video publicado en la cuenta de <i>Twitter</i> (X) de Salomón Chertorivski https://twitter.com/Chertorivski/status/1660812828675039233?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etw eet	
Imágenes representativas	Transcripción
	<p>@Chertorivski</p> <p>22 mayo 2023</p> <p>“Hace tiempo que lo decimos y seguiremos diciéndolo: con el PRI de Alito Moreno ni a la esquina. No sólo nos dividen las ideas; peor: nos repelen sus prácticas. Hoy quedó más que demostrado.”</p>
	<p>¿Tú le crees al PRI? Ni tú ni yo ni nadie. Ya sabemos que el PRI siempre hace trampa, lo que quizá no sabías es que ahora pactó con MORENA.</p> <p>Sí ya verán que MORENA "va a ganar" en el Estado de México y van a dejar que el PRI "gane" en Coahuila.</p> <p>La vieja política haciendo lo de siempre y el tiempo nos está</p>

Video publicado en la cuenta de <i>Twitter (X)</i> de Salomón Chertorivski https://twitter.com/Chertorivski/status/1660812828675039233?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet	
Imágenes representativas	Transcripción
  	<p>dando la razón, por eso, con el PRI, ni a la esquina.</p> <p>Con alegría, Movimiento Ciudadano.</p>

Video publicado en la cuenta de <i>Twitter (X)</i> de Jorge Álvarez Máynez https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1660796432302080000?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet	
Imágenes representativas	Transcripción
	<p>@AlvarezMaynez</p> <p>22 mayo 2023</p> <p>“Este es el mensaje que tiene enloquecido a Alito y que lo llevó a reventar hoy nuestra rueda de prensa.</p> <p>Si hay algo que le duele a la vieja política es la verdad. Y hay dos cosas que no pueden negar: su corrupción y que están entregados al gobierno”.</p>
	<p><i>¿Tú le crees al PRI!? Nosotros tampoco, es el mismo PR/ de siempre.</i></p>



Video publicado en la cuenta de <i>Twitter (X)</i> de Jorge Álvarez Máynez https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1660796432302080000?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Esep%7Ctwgr%5Etweet	
Imágenes representativas	Transcripción
   	<p><i>El de 68 y el de Ayotziriapa, el de los Duarte, el de Peña Nieto, el de la Estafa Maestra, el de la corrupción y de la represión.</i></p> <p><i>Es el mismo PR! hoy pacta con MORENA para sobrevivir, le ha entregado todas sus gubernaturas a cambio de embajadas, el PR! siempre está del lado incorrecto de la historia, por eso cuando nos piden juntarnos con ello, respondes fuerte y claro icon el PR!, ni a la esquina!, con Alegría, Movimiento Ciudadano.</i></p>

Entrevista concedida al medio electrónico "Mexi Nius" https://www.youtube.com/watch?v=ICsNxpnZSql	
	

Entrevista concedida al medio electrónico “Mexi Nius”
<https://www.youtube.com/watch?v=ICsNxpnZScl>

	 <p style="text-align: center;">Salomón Chertorivski Diputado Movimiento Ciudadano</p>
	

Audio

“Salomón Chertorivski: *Hasta el día de hoy, con el PRI, ni a la esquina, con el PRI de Alito, que han ganado más embajadas y consulados que gobernaturas, que no están compitiendo, están haciéndole el juego a MORENA, es imposible que podamos ser parte de esa alianza mientras este así el PRI. Nosotros vamos por una alianza con la ciudadanía, vamos para que volvamos a converger muchas fuerzas de la sociedad civil y vamos a ganar la Ciudad de México.*

Reportera: *Viene lo del Estado de México, faltan quince días, hoy hay un debate qué opina al respecto su partido.*

Salomón Chertorivski: *Yo no tengo duda, como lo hemos dicho desde el principio, he, va a ganar Delfina, porque esa elección esta pactada y el PRI va a ganar Coahuila, porque pactaron en conjunto. MORENA y el PRI están trabajando juntos, ya lo vimos en Sonora, lo vimos en Sinaloa, lo vimos en Hidalgo, lo vimos en Oaxaca. Creo que no faltabn muchas pruebas para saber que, este, la alianza verdadera está entre PRI y MORENA.*

Reportera: *Entonces, ¿Alejandra se va a un consulado?*

Salomón Chertorivski: *Pues no sé a dónde se vaya, no, más bien hay que preguntar a dónde se va a ir Alfredo del Mazo.”*

No.	Imágenes representativas	Texto
1.		<p>https://twitter.com/Chertorivski/status/1660769028019834882?t=qolczzvGHnac9ZgxxUkw&s=19</p> <p>@Chertorivski</p> <p>22 may 2023</p> <p>“Con todo y sus prácticas porriles, nuestro mensaje es firme, @MovCiudadanoCMX no va con el PRI ni a la esquina.”</p>

No.	Imágenes representativas	Texto
2.		<p>https://twitter.com/SofiaMargaritaa/status/1660766687954718722?t=Lps85mbNvk19dV6q-ocHkw&s=19</p> <p>@SofiaMargaritaa</p> <p>22 may 2023</p> <p>“A nosotros nadie nos va a obligar a escoger entre la política rancia, violenta y abusiva, y la corrupta y mal hecha. Esta Ciudad se merece algo mejor. Por eso, con el PRI ni a la esquina”</p>
3.		<p>https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1660856076785385472?t=fphNwF04sjwNm4O9PMwz2A&s=19</p> <p>@AlvarezMaynez</p> <p>22 may 2023</p> <p>“No se puede combatir la corrupción de la Casa Gris con los responsables de la Casa Blanca. Ni se puede combatir a los ladrones de Segalmex con los ladrones de la Estafa Maestra.</p> <p>No se puede combatir la militarización de Morena con quienes la avalaron ni luchar contra el Ejército Espía con quienes utilizaron Pegasus contra periodistas.</p> <p>Con el PRI, ni a la esquina:”</p>
4.		<p>https://twitter.com/royfid/status/1660790070314426370?t=p8TyNCqvN_2MeTrwErxEw&s=19</p> <p>@royfid</p> <p>22 may 2023</p> <p>Hoy queda claro que en @MovCiudadanoMX #ConEIPRINiALaEsquina</p>
5.		<p>https://twitter.com/Sofiacastrog/status/1660787020791250944?t=SyknfzEA_Zeip-1zjM94Yg&s=19</p> <p>@Sofiacastrog</p> <p>22 may 2023</p> <p>“Con el partido de Ayotzinapa, de Tlatlaya, de la Estafa Maestra y la corrupción ni a la esquina. Con el PRI ni a la esquina”</p>

SUP-REP-654/2023

No.	Imágenes representativas	Texto
6.		<p>https://twitter.com/JZavalaGt/status/1660772581861994499?t=7IKy8CtcgbJ69JVtTfNtKQ&s=19</p> <p>@JZavalaGt</p> <p>22 may 2023</p> <p>“Con el PRI, ni a la esquina. Con alegría, MovCiudadanoMX:”</p>

En contra del acuerdo referido, Salomón Chertorivski Woldenberg y Movimiento Ciudadano, presentaron sendos medios de impugnación ante esta Sala Superior, quien determinó desecharlos, al considerar que los recursos quedaron sin materia, porque su objetivo era preservar la equidad en los comicios del Estado de México y Coahuila, cuya jornada se realizó el 4 de junio pasado.

Posteriormente, el partido recurrente interpuso una nueva queja en contra de Movimiento Ciudadano, para denunciar la colocación de tres anuncios espectaculares en avenidas principales de la Ciudad México, por lo que solicitó se dictaran medidas cautelares.

Acta circunstanciada INE/OE/JL/CM/CIRC/022/2023
21 de junio de 2023

Fotografía tomada en la ubicación solicitada




Domicilio de ubicación: Avenida Universidad 1000, Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México.

En estas fotografías se muestran el espectacular en avenida Universidad, de fondo blanco con letras negras en mayúsculas, con la leyenda "CON EL PRI NI A LA ESQUINA", y con una franja con color naranja con letras blancas, con la leyenda "CON ALEGRÍA, MOVIMIENTO CIUDADANO" y al costado derecho el logotipo de aparentemente una silueta de un águila en color blanco. En la parte superior derecha de la publicidad se identifica presumiblemente una clave de registro INE-RNP00000445135, en el punto exacto que indican las coordenadas 19.2203.0°N, -99.1001.3°W

**Acta circunstanciada INE/OE/JL/CM/CIRC/022/2023
21 de junio de 2023**



Domicilio de ubicación: Periférico Sur, esquina calle Merced Gómez y periférico sur, colonia Merced Gómez, código postal 01600, en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

En esta fotografía se muestran el espectacular e avenida circuito interior Melchor Ocampo, de fondo blanco con letras negras, la leyenda "CON EL PRI NI A LA ESQUINA" y con letras mayúsculas negras blancas sobre una franja naranja al inferior del espectacular "CON ALEGRÍA, MOVIMIENTO CIUDADANO" y un logotipo de presumiblemente la silueta de un águila en color

Fotografía tomada en la ubicación solicitada



Domicilio de ubicación: avenida circuito interior Melchor Ocampo número 71, colonia Tlaxpana, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11370, Ciudad de México.

En esta fotografía se muestran el espectacular en avenida circuito interior Melchor Ocampo, de fondo blanco con letras negras, la leyenda "¿TÚ LE CREES AL PRI? NOSOTROS TAMPOCO" y con letras mayúsculas negras blancas sobre una franja naranja al inferior del espectacular "CON ALEGRÍA, MOVIMIENTO CIUDADANO" y un logotipo presumiblemente con la silueta de un águila en color blanco. En la parte superior derecha de la publicidad se identifica presumiblemente una clave de registro INE-RNP000000445527, y en el punto exacto que indican las coordenadas 19°26'20.8"N-99°10'06.0"W

Por su parte, la Comisión de Quejas y declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de los tres espectaculares denunciados, porque, de manera preliminar, se referían a la postura de Movimiento Ciudadano en el contexto del debate político.

2. Síntesis de resolución impugnada.

La responsable al analizar el fondo de la controversia razonó que las infracciones denunciadas son inexistentes, sosteniendo lo siguiente:

En primer término, consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la calumnia atribuida a Salomón Chertorivski, Jorge Álvarez y Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de dos videos publicados en sus perfiles de la red social X, como consecuencia de lo decidido en una sentencia previa.

SUP-REP-654/2023

Lo anterior, porque en el procedimiento sancionador SRE-PSC-91/2023, la Sala Especializada había declarado la inexistencia de la calumnia en contra del PRI, al considerar que en los spots denunciados no se acreditaba la imputación de un hecho o delito falso, en cambio, las expresiones contenidas en los promocionales eran opiniones críticas de Movimiento Ciudadano respecto de ciertos acontecimientos y movimientos sociales que ocurrieron durante la gestión de gobiernos pasados emanados del PRI.

Por tanto, al estar ambos asuntos estrechamente vinculados por tener una misma causa, la Sala Especializada determinó declarar la inexistencia de la calumnia denunciada, para evitar emitir fallos contradictorios.

Por otra parte, respecto la pinta de una barda en la Ciudad de México con la leyenda: “Con el PRI ni a la esquina, con alegría, Movimiento Ciudadano”, presuntamente realizada por Salomón Chertorivski, Jorge Álvarez, Royfid Torres, Sofía Castro, Juan Ignacio Zavala y Sofía Margarita Provencio, quienes hicieron publicaciones alusivas a la pinta en sus perfiles de X, la responsable consideró que la expresión rotulada en la barda no constituye propaganda electoral, sino de carácter político o genérico, ya que no se observó que se buscara promover el rechazo de las y los electores hacia el PRI, sino de manifestar su propia decisión de no participar de manera aliada con dicho partido político en los próximos comicios federales.

En adición a lo anterior, por lo que respecta a la colocación de propaganda electoral en periodo prohibido, la responsable determinó que los actos denunciados constituían propaganda política, de carácter genérico, la cual se encuentra permitida en cualquier momento, siempre que no haga llamados a votar por una fuerza política o candidatura o a votar en su contra, conforme a lo establecido en la normativa electoral, circunstancia que, adujo, no aconteció en el caso.

Por lo que hace al supuesto uso indebido de recursos públicos, también se consideró inexistente la infracción, puesto que se corroboró que la pinta de la barda fue una acción organizada por la dirigencia del partido Movimiento Ciudadano, en la Ciudad de México, cuyos gastos corrieron a su cargo, sin que se haya acreditado que para la difusión de la propaganda política se hayan empleado recursos del erario de manera ilícita.



Ahora bien, respecto la colocación de tres anuncios espectaculares en la Ciudad México, con la leyenda: “Con el PRI, ni a la esquina, con alegría, Movimiento Ciudadano. ¿Tú le crees al PRI? Nosotros tampoco, con alegría, Movimiento Ciudadano”, cuyas imágenes publicó Royfid Torres en su cuenta de X, que bajo la óptica del partido actor, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral federal dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, la responsable determinó que no se apreciaba que las expresiones contenidas en éstos, constituyeran de manera inequívoca, objetiva y natural, una clara solicitud a no votar por el PRI o sus candidaturas en los próximos comicios federales, porque se trata de un posicionamiento de carácter político que, dada su naturaleza, no tuvo incidencia en los procesos electorales celebrados en Coahuila y Estado de México, ni tampoco en los comicios federales que tendrán lugar en el dos mil veinticuatro.

De la misma manera, sostuvo que tampoco se actualizaba la infracción atribuida a Royfid Torres, diputado local de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, derivado de la publicación de las fotografías en su perfil de X, en las que se observan los espectaculares denunciados, en razón de que no realizó un llamado expreso a la ciudadanía para votar a favor de Movimiento Ciudadano o bien, una invitación clara a no votar por el PRI.

Finalmente, concluyó que al haberse declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas, no se podía atribuir responsabilidad a Movimiento Ciudadano, máxime que la jurisprudencia electoral¹⁰, precisa que los partidos políticos no son responsables por las conductas de personas de su militancia cuando actúan en calidad de personas del servicio público.

3. Agravios.

Al interponer el recurso que se resuelve, el partido aduce, en síntesis, que la sentencia es violatoria de los principios de legalidad —por indebida

¹⁰ Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

SUP-REP-654/2023

fundamentación y motivación—, exhaustividad y congruencia, ya que las frases, manifestaciones y expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas constituyen temáticas de carácter proselitista, porque de manera directa, concreta y manifiesta, se advierten referencias prohibidas para el periodo ordinario y, sí permitidas para la etapa de precampañas y campaña electoral.

La frase “con el PRI ni a la esquina” implica un menoscabo, en razón de que va en contra del citado partido político, con lo que genera una sobreexposición premeditada y anticipada a la etapa electoral correspondiente, así como un llamado directo, unívoco y equivalente a la preferencia electoral de manera preliminar.

Aunado a que, las manifestaciones realizadas por la denunciada incluyen elementos que no son propios de la propaganda política y sí de una propaganda electoral.

Contrario a lo argumentado por la responsable, sí se cumple el elemento subjetivo, al advertirse un señalamiento, frase y manifestación en el que el denunciado hace un llamado directo a la ciudadanía para ir en contra del PRI, para no apoyarlo y no votar por él.

El mensaje inmerso en los espectaculares persigue una finalidad proselitista, no se limita a una opinión emitida en términos genéricos, sino que llama a no votar a favor del PRI ni a acompañarlo en nada.

A través de la manifestación “con el PRI ni a la esquina” se hace una clara declaración directa a no favorecer al PRI en los presentes procesos electivos, se trata de un mensaje en el que se pretende promover lo negativo en contra del PRI e incitar a no votar por dicho partido en el contexto del proceso electoral.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

De la lectura íntegra del escrito de agravios se advierte que la pretensión de la parte recurrente es cuestionar únicamente la determinación de la Sala



Especializada en la que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Movimiento Ciudadano respecto del proceso electoral dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, por la colocación de tres espectaculares en la Ciudad de México, particularmente por la expresión: “*CON EL PRI, NI A LA ESQUINA*”.

Por lo anterior se precisa que las consideraciones en las que la Sala responsable declaró la inexistencia de las diversas infracciones denunciadas, consistentes en calumnia, colocación de propaganda electoral en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, no serán materia de análisis en la presente instancia; por lo que, con independencia de lo correcto o no de la argumentación de la Sala Regional, ante la ausencia de agravio, deben quedar incólumes.

En esa medida, la cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si fue o no correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable al emitir su sentencia respecto de la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

En cuanto a la metodología, la Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que expone el inconforme como fueron planteados en su escrito de demanda.

2. Decisión.

La Sala Superior **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada derivado de que los agravios expuestos por el recurrente resultan **infundados e inoperantes**.

La primera calificativa obedece a que, del análisis de la sentencia se obtiene que la responsable sí realizó un estudio integral, contextual y debido de las expresiones contenidas en los espectaculares cuestionados, de ahí que fue conforme a Derecho que considerara la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, mientras que la segunda, debido a que el recurrente sólo expone manifestaciones genéricas sin que controvierta de forma frontal e idónea las consideraciones que sustentan el fallo.

A) Explicación jurídica.

1. Actos anticipados. En el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido.

Por su parte, el inciso b) de dicha disposición legal, dispone que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña -trasladable a los actos anticipados de precampaña en lo aplicable-, se requiere la coexistencia de tres elementos¹¹:

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la

¹¹ Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que hace al elemento subjetivo, esta Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que para que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, los equivalentes funcionales se entienden como las expresiones emitidas de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.

Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.

Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios

SUP-REP-654/2023

de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

2. Debida fundamentación y motivación de las sentencias. En lo que concierne a la función judicial y la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹².

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En ese contexto, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente,

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

3. Exhaustividad. Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹³.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁴.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

B) Caso concreto.

Como se precisó, el recurrente se agravia, en esencia, de que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, así como que se realizó un incorrecto estudio de la expresión “*CON EL PRI NI A LA ESQUINA*” contenida en los espectaculares denunciados.

Al respecto, esta Sala Superior considera que sus agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

¹³ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁴ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES

SUP-REP-654/2023

Lo **infundado** deriva de que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sala responsable sí realizó un adecuado análisis de los anuncios espectaculares, particularmente de la expresión “*CON EL PRI NI A LA ESQUINA*”, a efecto de llegar a la conclusión de que, en el caso, es inexistente la presunta infracción de actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, como se evidencia a continuación.

En primer término, la Sala Especializada señaló que el PRI denunció la colocación de tres anuncios espectaculares en la Ciudad de México que contenían, respectivamente, la siguiente leyenda: *CON EL PRI, NI A LA ESQUINA, CON ALEGRÍA, MOVIMIENTO CIUDADANO; ¿TÚ LE CREES AL PRI? NOSOTROS TAMPOCO, CON ALEGRÍA, MOVIMIENTO CIUDADANO*; cuyas imágenes fueron publicadas en la cuenta de X de Royfid Torres González; al estimar que constituían actos anticipados de precampaña y campaña con incidencia en el proceso electoral federal de 2023-2024.

Posteriormente, la responsable estableció que se verificó la existencia de los espectaculares, así como, que su costo fue cubierto por Movimiento Ciudadano; hecho lo anterior, procedió al análisis de la infracción, para tal efecto señaló que se encontraban acreditados respectivamente los elementos temporal y personal de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque, a pesar de que a la fecha en que se publicaron los anuncios espectaculares no había iniciado el proceso electoral federal, en ellos se incluyeron expresiones que podrían afectar las condiciones de equidad en los comicios federales; aunado a que, la infracción se atribuyó a Movimiento Ciudadano y que, conforme a lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos podían cometer actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo que hace al elemento subjetivo la responsable adujo que en los anuncios espectaculares no existieron llamados expresos para no votar por el PRI o bien en contra de alguna candidatura que pudiera postular el referido partido político para el proceso electoral federal 2024, ni respecto de los comicios locales; de igual forma destacó que si bien se apreciaba la



denominación y logo de Movimiento Ciudadano, no se invitó a votar a su favor.

La autoridad responsable argumentó que las expresiones contenidas en los espectaculares no constituían de manera inequívoca, objetiva y natural, una clara solicitud a no votar por el PRI en los próximos comicios federales, debido a que estaba acreditado que se trataba de un posicionamiento de carácter político que no tuvo incidencia en los procesos electorales celebrados en Coahuila y Estado de México, ni en los federales que tendrán lugar en el 2024.

Sustentó su determinación en que la frase “*CON EL PRI NI A LA ESQUINA*” ya había sido analizada y desestimada en diverso procedimiento sancionador (SRE-PSC-91/2023, confirmado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP- 333/2023), en el que se concluyó que los promocionales que incluían dicha expresión constituían propaganda política difundida para dar a conocer el posicionamiento ideológico de Movimiento Ciudadano respecto a la invitación que recibió para integrar una coalición junto al PRI, rumbo al proceso electoral federal 2023-2024, y justificar su rechazo a formar parte de esa alianza, a través de la crítica a dicho partido político.

Así, la responsable argumentó que la expresión en comento fue emitida en el contexto de la negativa de Movimiento Ciudadano a participar en alianza con el PRI, y de la respuesta o reacción mediática que dicho partido político emprendió ante dicha negativa, circunstancia que propició que los posicionamientos de ambas fuerzas políticas formaran parte del debate público y se hicieran del conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, la Sala Especializada destacó que en el procedimiento sancionador SRE-PSC-91/2023, se corroboró que en diversos medios de comunicación se dio a conocer que Movimiento Ciudadano descartó sumarse a la coalición integrada por el PRI, PAN y PRD y que diversas notas periodísticas retomaron los posicionamientos del PRI respecto del aludido rechazo.

Agregó que, en el procedimiento en comento, se estableció que, frente a la campaña de comunicación social implementada por el PRI, Movimiento

SUP-REP-654/2023

Ciudadano estimó necesario explicar a la ciudadanía las razones por las cuales, en atención a sus convicciones y principios, no se sumaría a una coalición con ese partido.

En ese orden de ideas, la responsable subrayó que en aquel asunto se concluyó que la frase “Por eso, con el PRI ni a la esquina”, se trataba de propaganda política difundida para dar a conocer el posicionamiento ideológico de Movimiento Ciudadano respecto a la invitación que recibió para integrar la coalición legislativa, junto al PRI, PAN y PRD, de cara al proceso electoral federal 2023-2024 y justificar su rechazo a formar parte de esa alianza, a través de la crítica al PRI.

Consideraciones en las cuales, la responsable apoyó su decisión de que estaba acreditado que la expresión “*CON EL PRI, NI A LA ESQUINA*”, plasmada en los espectaculares denunciados, constituía un posicionamiento de carácter político que no tuvo incidencia en los comicios de Coahuila y Estado de México, ni tampoco en el proceso electoral federal a celebrarse en dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, la sala responsable determinó que la frase denunciada tampoco constituía un equivalente funcional de un llamado a no votar por el PRI, ni una invitación para que la ciudadanía votara por Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, como se adelantó, se estima que los motivos de agravio propuestos son **infundados**, porque, contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que en ella se realizó un análisis integral y contextual del contenido de los anuncios publicitarios denunciados, particularmente de la frase “*CON EL PRI, NI A LA ESQUINA*” y se expusieron las razones por las que se concluyó que se trataba de un posicionamiento de carácter político, ideológico, enmarcado en un debate público que respondió al rechazo de una propuesta de alianza y que finalmente se tradujo en una crítica severa al PRI, que no tuvo incidencia en algún proceso electoral.

Máxime que, como lo determinó la responsable, no existió alguna alusión directa o indirecta a llamar a la ciudadanía a votar a favor o en contra del instituto político denunciante, pues como se analizó, de las expresiones y el



contexto en que se emitieron no se desprende un propósito o finalidad proselitista tendente a incidir en la voluntad de la ciudadanía para las elecciones que están por celebrarse; por el contrario, constituyen frases de carácter político que van encaminadas a posicionar una ideología, que formaron parte de un debate público, por lo que no pueden entenderse como un llamado a votar a favor o en contra de un partido; además de que no se advierte un nexo o vínculo con algún proceso electoral.

Por otra parte, el motivo de agravio resulta **inoperante**, porque el recurrente no esgrime ante esta instancia argumentos tendentes a confrontar los razonamientos ya expuestos, es decir, no controvierte, ni desvirtúa el análisis del contexto en el que la responsable enmarcó la publicación de los espectaculares denunciados y, a partir del cual, concluyó que se trató de un posicionamiento político que formó parte de un debate público.

La Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir¹⁶.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían

¹⁵ Jurisprudencia 3/2000: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

SUP-REP-654/2023

de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando el demandante presente una impugnación tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso, el recurrente no confronta las razones fundamentales que dio la responsable para declarar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, esto es, no formuló algún argumento dirigido a evidenciar que era incorrecto el análisis integral y contextual realizado por la Sala Regional Especializada de la expresión denunciada, ya que no cuestionó que correspondía al debate público y que su intención o finalidad no fue la de una crítica al PRI por el rechazo a la propuesta de una alianza.

Por el contrario el recurrente se limita a señalar de manera genérica, sin ofrecer mayor argumentación, que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación dado que la expresión denunciada persigue una finalidad proselitista y constituye una declaración directa a no favorecer al PRI y a no votar por dicho partido político; así como a esbozar la regulación normativa de los actos anticipados de precampaña y campaña, los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional sobre ese tópico; pero sin combatir las consideraciones torales en las que la autoridad sustentó su determinación de que se trató de una opinión y posicionamiento político e ideológico; por tanto, los agravios deben desestimarse.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-124/2023.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.